



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 219 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL VALLADOLID CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 15 de diciembre de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 13 de diciembre de 2015 entre el Albacete Balompié SAD y el Real Valladolid CF SAD, en el apartado de técnicos, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Valladolid CF SAD: En el minuto 72 el técnico Portugal Vicario, Miguel Angel fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse desde fuera del área técnica del árbitro asistente nº 1, realizando aspavientos y a gritos, en los siguientes términos: “¡No puede sacar, hay dos balones dentro!”*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 15 de diciembre de 2015, acordó imponer al Sr. Portugal Vicario sanción de suspensión por un partido, en aplicación del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al técnico, en aplicación de los artículos 111.1.i), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Valladolid C.F., SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Estimamos que los hechos recogidos en el acta arbitral (frase del entrenador del club recurrente, realizando aspavientos y gritos, en los siguientes términos “no puede sacar, hay dos balones dentro”), solo muy forzosamente pueden incluirse en el tipo disciplinario de conducta antideportiva que se contempla en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tales hechos solo pueden considerarse como una falta leve, prevista y sancionada en el artículo 111.1.c) del Código Disciplinario con amonestación, lo cual implica la estimación parcial del recurso, dejando sin efecto la sanción aplicada y declarando que la conducta enjuiciada es constitutiva solo de la falta leve prevista en el precepto mencionado, con simple amonestación.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso formulado por el Real Valladolid CF SAD, dejando sin efecto el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 15 de diciembre de 2015, imponiendo al entrenador don Miguel Ángel Portugal Vicario sanción de AMONESTACIÓN, en aplicación del artículo 111.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 euros (artículo 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de diciembre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 224 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB ATLÉTICO OSASUNA, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 15 de diciembre de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 13 de diciembre de 2015 entre el Club Atlético Osasuna y el Athletic Club “B”, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Club Atlético Osasuna: En el minuto 89, el jugador (10) Roberto Torres Morales fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 15 de diciembre de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, correctivo que determina, al tratarse del quinto del ciclo, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.i), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Club Atlético Osasuna.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiendo sido aplicada la disposición disciplinaria correspondiente.

Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral, el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, se produce una acción antirreglamentaria, sancionada y cuyas consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego, competen exclusivamente al árbitro, tal y como preceptúa el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Igualmente cabe indicar que la prueba videográfica aportada, muestra al jugador contrario en el suelo y el intento del sancionado de levantarlo, con la subsiguiente acción del árbitro mostrándole la tarjeta amarilla, pero en ningún momento se recoge la acción completa (la jugada correspondiente, con el derribo o caída del jugador) por lo que al aportar el recurrente una prueba incompleta, este Comité desconoce la acción desarrollada antes del intento de levantar del césped al contrario, si se dirigió a él o no, si le recriminó la acción o no, siendo dicho lance completo de la jugada, conocido única y exclusivamente por el árbitro del encuentro, por lo que lo reflejado en el acta arbitral goza de presunción de veracidad.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Atlético Osasuna, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 15 de diciembre de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de diciembre de 2015.

El Presidente,